

Periodo de transición.

Respetados señores:

La Superintendencia de Sociedades (en adelante “Superintendencia” o “Entidad”), se encuentra facultada para ejercer la inspección, vigilancia o control de la actividad económica, contable, administrativa, financiera y jurídica de las Cámaras de Comercio (en adelante “CÁMARAS”) en el marco del artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y los artículos 7°, 8°, 14, 17 y 17A, del Decreto número 1736 de 2020, modificado parcialmente por el Decreto número 1380 de 2021.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto número 0326 del 8 de marzo de 2023, son funciones del Superintendente de Sociedades ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro Extranjeras con Negocios Permanentes en Colombia (en adelante “ESALES”).

En ese sentido, con el objeto de incluir a las Cámaras de Comercio y a las ESALES, como Sujetos Obligados a establecer un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM (en adelante “SAGRILIFT”) y Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF; y a su vez como Entidades Obligadas a poner en marcha Programas de Transparencia y Ética Empresarial (en adelante “PTEE”) a través de Actividades de Autocontrol y Gestión de los Riesgos de Corrupción y Riesgos de Soborno Transnacional, se realizó la modificación al numeral 4 del Capítulo X de la Circular Externa número 100-000016 de 24 de diciembre de 2020 y al numeral 4 del Capítulo XIII de la Circular Externa número 100-000011 del 9 de agosto de 2021, a través de la Circular Externa número 100-000004 de 4 de octubre de 2023. En esta última, se establecieron los plazos para implementación de SAGRILIFT y PTEE por parte de las CÁMARAS y ESALES.

Con el fin de unificar para todos los sujetos y entidades obligadas el plazo de implementación y atendiendo a los pilares de construcción conjunta en nuestra supervisión, que hace relevante entender y escuchar a nuestros supervisados, y para que:

- La implementación del SAGRILIFT y los PTEE tengan una materialidad en su adopción y se pueda contar con todas las herramientas para ello, con el fin de que los riesgos de LA/FT/FPADM y corrupción y soborno transnacional (en adelante “C/ST”) sean gestionados debidamente.
- Se adopten procesos de implementación y aprobación en los términos exigidos en los Capítulos X y XIII mencionados.
- Se definan los roles de directivas y oficiales de cumplimiento bajo estándares de idoneidad profesional y con la observancia de los requisitos previstos.
- Se adopten procesos óptimos de debida diligencia y se consideren las medidas razonables a establecer.
- Se cuenten con insumos para la gestión integral de riesgos.
- Se instituyan procesos de divulgación y comunicación, y canales de denuncia internos.
- Y en general, se cumpla con las órdenes administrativas que integran los Capítulos X y XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Durante el tiempo de implementación del SAGRILIFT y PTEE por parte de las CÁMARAS y ESALES, esta Superintendencia acompañará y apoyará a los sujetos obligados en su implementación a través de espacios propicios para ello y en la construcción de material pedagógico con enfoque en estos nuevos sujetos, que desde luego, se divulgará en nuestra página web www.supersociedades.gov.co con el fin de que se cuente con una clara hoja de ruta que permita cumplir de manera efectiva con lo establecido en los Capítulos X y XIII de la Circular Básica Jurídica.

Además de lo anterior, siendo la pedagogía pilar fundamental de nuestra política de supervisión, se pretende que en desarrollo de la misma se entienda el contexto mundial que ha llevado a que las ESALES y las CÁMARAS se protejan de los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, en la medida en que en las economías mundiales y locales; las ESALES, por el loable propósito que desempeñan en áreas álgidas que requieren su intervención, como la protección de la democracia, el respeto a los derechos humanos, el medio ambiente, y la transparencia; y las CÁMARAS, por su vocación como entes gremiales, como garantes de la transparencia en la información de las figuras societarias y la publicidad frente a terceros a través de la función registral, las hacen vulnerables a estos riesgos.

Dicho acercamiento pedagógico, además, tendrá un énfasis en la actividad que desarrolla el Oficial de Cumplimiento por considerarlo un pilar fundamental en la ejecución de los Programas de Cumplimiento, para que en uso razonable de los recursos e idoneidad profesional pueda ser un agente activo en la prevención de los riesgos LA/FT/FPADM y C/ST, tal como se indica en el numeral 5 del Capítulo X y XIII; entendiendo que la efectividad de los programas depende de un Buen Gobierno Corporativo y la sinergia de los roles que en el participan.

El enfoque de supervisión propugnará porque desde los mismos sujetos obligados, se pueda formar a sus propios garantes en la gestión de dichos riesgos y **que sean éstos quien asuman este rol, sin incurrir en costos o gravámenes adicionales que impacten sus propias finanzas y capacidad patrimoniales y en el entendido en que la implementación no debe generar costos significativos para los nuevos Sujetos Obligados.**

Por demás, la evidencia internacional ha dado cuenta que la materialización de riesgos LA/FT/FPADM y C/ST puede tener ocurrencia en otros actores del tráfico mercantil diferentes a las personas jurídicas societarias.

Amén de lo anterior, se hace necesario cobijar a un número más amplio de sujetos obligados a la implementación de SAGRILIFT y PTEE, diferentes a las sociedades mercantiles, en aras de generar una verdadera cultura de cumplimiento, que contribuya a la sostenibilidad de los diferentes sujetos obligados.

Dada la aprehensión que se requiere para esto, que implica la articulación del recurso humano, el recurso financiero y el acondicionamiento administrativo en estos nuevos obligados, se ha considerado viable otorgar **un periodo de transición** que permita cumplir a cabalidad con estas exigencias y que prepare de la mejor manera a las CÁMARAS y ESALES, de la mano de esta Entidad.

Finalmente, no se pierde de vista que uno los pilares del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, es la lucha frontal contra fenómenos como la corrupción y demás conductas contrarias al ordenamiento jurídico que puedan trasgredir o poner en riesgo el orden público económico y la intervención del Estado en la economía.

En virtud de la presente Circular Externa se modifica únicamente el plazo señalado en el numeral 3 de la Circular Externa número 100-000004 de 4 de octubre de 2023, el cual quedará así:

3. Plazos:

- 3.1 Las Cámaras de Comercio y las Entidades Sin Ánimo de Lucro Extranjeras con negocios permanentes en Colombia que se encuentren a la fecha bajo supervisión de esta Superintendencia, deberán poner en marcha el SAGRILIFT y el PTEE en los términos de los Capítulos X y XIII de la Circular Básica Jurídica de esta Entidad, a más tardar el 31 de mayo de 2025.
- 3.2 Cumplido el plazo anterior, las Cámaras de Comercio y las Entidades Sin Ánimo de Lucro Extranjeras con negocios permanentes en Colombia, deberán implementar el SAGRILIFT y PTEE a más tardar el 31 de mayo **siguiente a su creación**, conforme con lo dispuesto en el numeral 7.1 del Capítulo X y el numeral 9 del Capítulo XIII.

4. Periodo de transición:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Circular Externa, las CÁMARAS y ESALES cuentan con un periodo que va desde la entrada en vigencia de esta Circular hasta el 31 de mayo de 2025¹, para ajustar e implementar un SAGRILIFT y un PTEE, en los términos dispuestos en los Capítulos X y XIII de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia.

Durante el periodo de transición, la Superintendencia de Sociedades dispondrá los mecanismos de atención, capacitación, pedagogía y acompañamiento permanente que estime necesarios a fin de orientar a los nuevos sujetos Obligados para la correcta implementación del SAGRILIFT y PTEE.

Durante el periodo de transición acá dispuesto, la Superintendencia de Sociedades no exigirá el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los Capítulos X y XII en materia de aplicación e implementación del SAGRILIFT y PTEE., sin perjuicio de que los Sujetos Obligados dispongan su implementación.

Vencido el periodo de transición las CÁMARAS Y ESALES deberán tener implementado en debida forma un SAGRILIFT y un PTEE, de acuerdo con los lineamientos previstos en los Capítulos X y XIII de la Circular Básica Jurídica.

Los demás apartes de la Circular en mención, no modificados expresamente en el presente acto administrativo, conservan su vigencia.

Esta Circular Externa rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Billy Escobar Pérez.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 101 042 DE 2024

(abril 20)

por la cual se establece un programa transitorio de incentivos al uso eficiente de energía eléctrica para promover la recuperación de los niveles de los embalses del país y prevenir así eventuales desabastecimientos.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994.

¹ Entiéndase la entrada en vigencia de esta Circular, desde el momento de su publicación en el *Diario Oficial*.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la misma Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Atendiendo a lo dispuesto, en el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, dentro de los fines que persigue la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se encuentran la prestación eficiente, continua e ininterrumpida, la libre competencia, y la no utilización abusiva de la posición dominante.

La Ley 142 de 1994 señala en el artículo 74, numeral 1, que corresponde a esta Comisión “Expedir regulaciones específicas para... el uso eficiente de energía y gas por parte de los consumidores ...”.

El artículo 4° de la Ley 143 de 1994, señala que uno de los objetivos del Estado con respecto al servicio de energía es abastecer la demanda de electricidad “*en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país*”.

Así mismo, en su artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la mencionada Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), entre otras, las funciones de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En los artículos 66 y 68 de la Ley 143 de 1994, el legislador estableció que el ahorro y el uso eficiente de la energía son “*objetivos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico*” y que se deben tener en cuenta como criterio para el desarrollo de proyectos de estas actividades.

La Ley 1715 de 2014, en su artículo 6°, ordena a la CREG establecer los mecanismos para incentivar la respuesta de la demanda y la mejora en eficiencia energética del Sistema Interconectado Nacional, conforme con los principios y criterios de las Leyes 142 y 143 de 1994 y los lineamientos de política energética que se fijen para tal fin.

En el artículo 31 de la misma ley se señala que la CREG deberá establecer mecanismos regulatorios para incentivar la respuesta de la demanda con el objeto de desplazar los consumos en periodos punta y procurar el aplanamiento de la curva de demanda; así como también para responder a requerimientos de confiabilidad establecidos por el Ministerio de Minas y Energía o por la misma CREG.

El Decreto número 2108 de 2015, que adicionó el numeral 2.2.3.1.4 del Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, faculta a la CREG para tomar las medidas que garanticen la continuidad y calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), en forma oportuna y permanente ante situaciones extraordinarias, transitorias y críticas, que puedan presentarse en un momento determinado y afectar la atención de la demanda eléctrica y el suministro oportuno.

Mediante el Decreto número 388 de marzo 7 de 2016 el Gobierno nacional adicionó el numeral 2.2.3.1.4 del Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía indicando: “*En desarrollo de lo anterior, la CREG podrá ajustar las fórmulas tarifarias para establecer un esquema diferencial que promueva el ahorro en el consumo de energía por parte de los usuarios*”.

El Centro Nacional del Despacho (CND) con el oficio 202444006895-1 del 30 de marzo de 2024, comunicó al Ministerio de Minas y Energía y al Consejo Nacional de Operación, la situación operativa del sistema.

En dicha comunicación, señalan los aspectos que vienen afectando la operación del SIN y que pueden poner en riesgo el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en el país, dentro de los que se destacan:

“(…)

- A la fecha la demanda de energía eléctrica presenta un crecimiento de 8.31 % comparado con los mismos días del mes del año inmediatamente anterior. Además, durante algunos días de marzo la demanda se ha situado por encima del escenario de demanda medio publicado por UPME (Unidad de Planeación Minero Energética) en su actualización de enero de 2024 (...).
- En el seguimiento a los aportes, se resalta que los aportes hídricos registrados en marzo se mantienen por debajo de los mínimos históricos, en el 45.37 % de la media histórica, es decir 69.96 GWh/día.

- El embalse agregado del Sistema está en el 31.86% del volumen útil aprovechable para producir energía eléctrica, registrando valores inferiores a los mínimos históricos de los últimos 20 años para marzo, y sin iniciar abril estamos 0.05 puntos porcentuales por encima del mínimo histórico de abril de 2020.
- A nivel regional las reservas se encuentran reflejadas el 49.25% en la región Centro 34.93% en Antioquia, el 8.25% en Oriente y el porcentaje restante en Valle y Caribe. A nivel de embalses llama la atención que el volumen útil del embalse agregado del sistema está concentrado en los embalses de Peñol y del agregado de Bogotá, en un 26.8% y 39.4%, respectivamente y algunos de los principales embalses del país empiezan a registrar mínimos históricos como El Peñol con 35.93%, Guavio con un 5.8%, El Quimbo con 19.45% y Riógrande 2 con 7.37%.
- En el mes de marzo la generación térmica promedio ha sido de 89 GWh/día, sin embargo, la generación térmica real se ubica alrededor de 36 GWh/día por debajo de la disponibilidad declarada en el despacho y 51 GWh/día promedio por debajo de su capacidad efectiva neta.
- La media de exportaciones a Ecuador en marzo ha sido de 3,77 GWh/día promedio. En algunos días de marzo las exportaciones han estado por encima de 5 GWh/día y se espera que esta situación se mantenga al menos hasta la segunda semana de abril, según lo informado por Cenace (Centro Nacional de Control de Energía de Ecuador. (...)).

Adicionalmente, menciona que, bajo las condiciones operativas actuales, ante la persistencia de los bajos aportes hídricos y el incremento en la demanda, es necesario gestionar la implementación de medidas transitorias con el fin de asegurar la operación confiable y segura del SIN, dentro de las que se encuentran medidas para la reducción de la demanda.

Con la presente resolución se implementan medidas que, por un lado, incentiven a los usuarios a ahorrar energía mediante la toma decisiones de consumos eficientes, lo cual ayudará a disminuir el riesgo de racionamiento. Y que, por el otro, desincentiven incrementos en el consumo. Lo anterior con el fin de que: i) con el actual nivel de los embalses del país no se ponga en riesgo el suministro del servicio de energía eléctrica; y ii) que la recuperación de los embalses se dé de manera más rápida.

Mediante la Resolución CREG número 701 039 de 2024, la Comisión publicó el proyecto de resolución “*Por la cual se establece un programa transitorio de incentivos al uso eficiente de energía eléctrica para prevenir desabastecimiento de la demanda y promover la recuperación de los embalses*”.

En el plazo establecido para la consulta, que correspondió a un (1) día hábil, se recibieron comentarios de: Jairo Mujica E2024005301; E2024005276 Henry Navarro; ACCE E2024005305 y E2024005328; Vera Energy E2024005307; Energía del Putumayo E2024005312; María Rincón E2024005316; UDEA E2024005334; TERPEL E2024005335 y E2024005432; Laura Atehortúa E2024005337; Corinne Michel Moreno E2024005338; ASOCODIS E2024005343; SODICOM E2024005350; Diana Peralta E2024005355; TEBSA E2024005356; ELECTROHUILA E2024005357; CELSIA E2024005358; BIA ENERGY SAS E2024005360; CEDENAR E2024005361; VATIA E2024005362; VATIA E202400005362; AIRE E2024005363; EPM E2024005364; CEO E2024005365; ENERTOTAL E2024005366; CODISGEN E2024005368; EEP E2024005369; ACOLGEN E2024005370; XM E2024005371; Juan Trejos E2024005372; ENEL E2024005373; ACIEM E2024005374; ANDESCO E2024005375; Comité Asesor de Comercialización (CAC) E2024005378 y ANDI E2024005439. El análisis de las observaciones y sugerencias recibidas en la consulta, se encuentran en el documento soporte que acompaña esta resolución.

De conformidad con lo señalado en artículo 2.2.2.30.4 del Decreto número 1074 de 2015, “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Industria y Comercio*”, la Comisión decidió por unanimidad no informar a la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto regulatorio, por configurarse la condición descrita en su numeral 1.2 “*Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario*”, debido a la existencia de razones climáticas que se encuentran por fuera de los escenarios proyectados para el periodo de baja hidrología.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1311 del 20 de abril de 2024, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente resolución establece un programa transitorio de incentivos al uso eficiente de energía por parte de los usuarios, a través de un esquema de tarifas diferenciales y programas de divulgación que deberán aplicar los comercializadores minoristas de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, con el fin de promover la recuperación de los niveles de los embalses del país y prevenir eventuales desabastecimientos.

Parágrafo. La presente resolución no aplica para cobros derivados del servicio de alumbrado público.

Artículo 2°. *Usuarios no incluidos en el programa de incentivos al uso eficiente de energía.* Los siguientes tipos de usuarios regulados no serán incluidos en el presente programa de incentivos al uso eficiente de energía.

- i) Usuarios cuya determinación del consumo se realice mediante procesos distintos al de lectura de medidor.
- ii) Usuarios con medidor prepago para el servicio de energía eléctrica.
- iii) Usuarios con esquemas de autogeneración.
- iv) Usuarios con predios desocupados o con consumo cero de energía, para el ciclo de lectura completo inmediatamente anterior al 15 de marzo de 2024, o que queden desocupados o con consumo cero de energía durante la vigencia de este programa.
- v) Usuarios con servicio público domiciliario de energía eléctrica suspendido.
- vi) Usuarios correspondientes a puestos y centros de salud, hospitales, clínicas y centros educativos y asistenciales.
- vii) Usuarios que se encuentren en mora para la entrada en vigencia del presente programa, o entren en mora durante la vigencia del mismo.

Parágrafo. Los usuarios que no se encuentren dentro de los casos señalados en los numerales i) a vii) del presente artículo, y que acrediten ante el comercializador una situación extraordinaria de consumo fundamentada en razones ciertas, suficientes, claras, oportunas y verificables, podrán ser retirados de este programa transitorio por el comercializador, quien solicitará a estos usuarios los soportes que considere necesarios para la verificación del esquema y las diligencias que puedan tener lugar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°. *Meta individual de consumo para usuarios regulados.* La meta de consumo individual para cada usuario regulado durante la vigencia del presente programa será determinada a partir de su consumo promedio diario de energía activa, expresado en kilovatios-hora por día (kWh-día), calculado con la información del último ciclo de lectura completo que haya finalizado antes del 15 de marzo de 2024.

Para calcular la meta de consumo promedio diario de energía activa del usuario, el comercializador tomará la cantidad total de energía activa obtenida a partir de la última lectura previa al 15 de marzo de 2024 y la dividirá entre el número de días correspondiente al ciclo de lectura.

Esta meta se calculará para cada factura de acuerdo con el número de días correspondientes al ciclo de lectura allí facturado.

Parágrafo. Si al aplicar la regla anterior el comercializador observa que el último consumo promedio diario del usuario es 30% superior o inferior a los consumos promedio diarios facturados en los tres (3) ciclos de lectura completos anteriores al último ciclo, definirá como meta individual de consumo para dicho usuario, el consumo diario promedio de los tres (3) ciclos de lectura completos, anteriores al último ciclo, expresado en kWh-día.

Artículo 4°. *Tarifas para usuarios regulados que superen su meta individual de consumo.* Para usuarios regulados el comercializador cobrará la tarifa regulada correspondiente en ausencia del presente programa, multiplicada por un factor F, por cada kWh adicional a su meta individual de consumo, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$TPA_{i,e,n,m} = \begin{cases} TR_{i,e,n,m} & ; \text{ Para consumo entre } 0 \text{ kWh y } Meta_i \\ F * TR_{i,e,n,m} & ; \text{ Para consumo adicional a la } Meta_i \end{cases} \quad (1)$$

Donde:

- $TPA_{i,e,n,m}$: Tarifa del programa de uso eficiente de energía para el usuario residencial i , para el rango de consumo e , del nivel de tensión n , correspondiente al mes m . Expresada en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).
- $Meta_i$: Meta de consumo individual del usuario i , expresada en kilovatios hora al mes (kWh-mes), definida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución.
- $TR_{i,e,n,m}$: Tarifa regulada aplicable en ausencia del presente programa de uso eficiente de energía para el usuario i , en el rango de consumo e , del nivel de tensión n , correspondiente al mes m , expresada en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), sin considerar los incentivos por el consumo de energía reactiva.

Esta tarifa se aplicará para los ciclos de lectura completos comprendidos entre la entrada en vigencia de la presente resolución y la fecha de finalización del presente programa.

Parágrafo 1°. En todo caso, el valor de la variable $TPA_{i,e,n,m}$ no será superior al Costo Incremental Operativo de Racionamiento (CRO) del estrato 4 vigente en el momento de la

facturación del consumo realizado por el usuario, publicado por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

Parágrafo 2°. La variable $TR_{i,e,n,m}$ también considera las diferencias tarifarias que deben ser aplicadas por el comercializador para usuarios de estratos 1 a 3 por consumos inferiores o superiores al consumo de subsistencia, así como las contribuciones correspondientes para los demás estratos y tipos de usuarios.

Parágrafo 3°. Los usuarios regulados nuevos o para los cuales el comercializador, a 15 de marzo de 2024, no tiene un ciclo de lectura completo, no les aplicará el esquema de tarifas diferenciales previstas en el presente artículo hasta tanto el comercializador tenga información de un ciclo de lectura completo para determinar la meta de consumo individual.

Parágrafo 4°. La tarifa diferencial establecida en el presente artículo es exclusiva para la aplicación del presente programa transitorio y no sustituye las tarifas reguladas publicadas y reportadas por los comercializadores.

Artículo 5°. *Factor F para el cobro de consumos adicionales a la meta de consumo.* El comercializador determinará el factor F de la fórmula (1) de la presente resolución según el tipo de usuario regulado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F = \begin{cases} 1.3 & ; \text{ Para usuarios residenciales de estratos 1,2 o 3} \\ 1.5 & ; \text{ Para usuarios residenciales de estratos 4,5 o 6} \\ 2 & ; \text{ Para usuarios comerciales o industriales} \end{cases} \quad (2)$$

Artículo 6°. *Beneficio para usuarios regulados que realicen consumos inferiores a su meta individual de consumo.* Una vez finalice el presente programa de incentivos al uso eficiente de energía, cada comercializador distribuirá los cobros realizados en exceso a sus usuarios que realizaron consumos superiores a su meta de consumo, entre sus usuarios que realizaron consumos inferiores a su meta de consumo, de conformidad con los siguientes pasos:

1. Calcular el valor facturado agregado en pesos de los cobros realizados a usuarios regulados por consumos superiores a su meta individual de consumo, por mercado de comercialización.

$$CMA_{j,m} = \sum_{i=1}^{NCj,m} CM_{i,j,m}$$

Donde:

- $CMA_{j,m}$: Cobro facturado agregado en pesos con cargo a usuarios regulados que realizaron consumos superiores a su meta individual de consumo, en el mercado de comercialización j , para el mes m .
- $CM_{i,m}$: Cobro facturado en pesos con cargo al usuario i , perteneciente al mercado de comercialización j , por consumos superiores a su meta individual de consumo, para el mes m .
- NCj,m : Número de usuarios pertenecientes al mercado j a quienes se les realizaron cobros por consumos superiores a su meta individual de consumo, para el mes m .
2. Calcular el valor total en pesos de los cobros realizados a usuarios regulados por consumos superiores a su meta de consumo, por mercado de comercialización, durante la ejecución del programa de uso eficiente de energía.

$$CPA_j = \sum_{M=1}^M CMA_{j,m}$$

Donde:

- CPA_j : Cobro total en pesos durante la ejecución del programa de uso eficiente de energía, a usuarios regulados que realizaron consumos superiores a su meta individual de consumo, en el mercado de comercialización j .
- CMA_j : Cobro facturado agregado en pesos a usuarios regulados que realizaron consumos superiores a su meta individual de consumo, en el mercado de comercialización j , para el mes m .
- M : Número de meses que duró la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía.
3. Calcular el consumo ahorrado agregado (kWh) correspondiente a los usuarios regulados que realizaron consumos inferiores a su meta individual de consumo, por mercado de comercialización.

$$EMA_{j,m} = \sum_{i=1}^{NA_{j,m}} EMA_{i,j,m}$$

Donde:

- $EMA_{j,m}$: Consumo ahorrado agregado (kWh) correspondiente a usuarios regulados que realizaron consumos inferiores a su meta individual de consumo, en el mercado de comercialización j , para el mes m .
- $EMA_{i,j,m}$: Consumo ahorrado (kWh) por el usuario i , perteneciente al mercado de comercialización j , por consumos inferiores a su meta individual de consumo, para el mes m .
- $NA_{j,m}$: Número de usuarios pertenecientes al mercado j , que presentaron consumos inferiores a su meta individual de consumo, para el mes m .
4. Calcular el consumo total ahorrado (kWh) correspondiente a los usuarios regulados que realizaron consumos inferiores a su meta individual de consumo, por mercado de comercialización, durante la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía.

$$EA_j = \sum_{m=1}^M EMA_{j,m}$$

Donde:

- EA_j : Consumo total ahorrado (kWh) por usuarios regulados que, durante la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía, realizaron consumos inferiores a su meta individual de consumo, en el mercado de comercialización j .
- $EMA_{j,m}$: Consumo ahorrado agregado (kWh) correspondiente a usuarios regulados que realizaron consumos inferiores a su meta individual de consumo, en el mercado de comercialización j , para el mes m .
- M : Número de meses que duró la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía.
5. Calcular la proporción (valor entre 0 y 1) de consumo ahorrado por cada usuario durante la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía, por mercado de comercialización, respecto del consumo agregado estimado en el paso 4.

$$Ahorro_{i,j} = \frac{\sum_{m=1}^M EMA_{i,j,m}}{EA_j}$$

Donde:

- $Ahorro_{i,j}$: Proporción de consumo ahorrado por el usuario i en relación con el consumo total ahorrado en el mercado de comercialización j , durante la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía.
- EA_j : Consumo total ahorrado (kWh) por usuarios regulados que, durante la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía, realizaron consumos inferiores a su meta individual de consumo, en el mercado de comercialización j .
- $EMA_{i,j,m}$: Consumo ahorrado (kWh) por el usuario i , perteneciente al mercado de comercialización j , por consumos inferiores a su meta individual de consumo, para el mes m .
- M : Número de meses que duró la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía.
6. Repartir el valor resultante del paso 2 entre los usuarios regulados que, durante la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía, realizaron consumos inferiores a su meta individual de consumo, por mercado de comercialización y a prorrata de su proporción de reducción de consumo estimada en el paso 5.

$$Beneficio_{i,j} = Ahorro * CPA_j$$

Donde:

- $Beneficio_{i,j}$: Beneficio en pesos para el usuario i , perteneciente al mercado de comercialización j , por realizar consumos inferiores a su meta individual de consumo durante la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía.
- CPA_j : Cobro total en pesos durante la ejecución del programa de uso eficiente de energía, a usuarios regulados que realizaron consumos superiores a su meta individual de consumo, en el mercado de comercialización j .
- $Ahorro_{i,j}$: Proporción de consumo ahorrado por el usuario i en relación con el consumo total ahorrado en el mercado de comercialización j , durante la ejecución del programa de incentivos al uso eficiente de energía.

El beneficio resultante del paso 4 será otorgado por el comercializador como un saldo a favor de su usuario en la siguiente factura. Si el beneficio supera el valor de la factura, el saldo restante será acumulado para la siguiente factura y así sucesivamente hasta agotar el saldo a favor del usuario beneficiado.

Parágrafo 1°. No serán considerados en los cálculos anteriores aquellos usuarios para los cuales se encuentre acreditado, de manera clara y verificable, que incurrieron en acciones catalogadas como defraudación de fluidos (alteraciones en elementos de medición, acometidas y transformadores, o conexiones ilegales a la red de distribución) durante la vigencia del programa.

Parágrafo 2°. El comercializador deberá contar con los respectivos soportes y la relación de usuarios identificados que incurrieron en acciones catalogadas como defraudación de fluidos y que, en consecuencia, no resultaron beneficiarios del presente programa, los cuales deberán estar disponibles para la labor de vigilancia y control que realiza la SSPD.

Parágrafo 3°. La CREG podrá incorporar fuentes adicionales de financiación para otorgar mayores beneficios a los usuarios que realicen consumos por debajo de su meta individual, durante el presente programa.

Artículo 7°. *Divulgación del programa de incentivos al uso eficiente de energía a cargo de los comercializadores.* Los comercializadores deberán hacer divulgación masiva a los usuarios regulados a través de todos sus canales de comunicación sobre el programa de incentivos al uso eficiente de la energía, a más tardar desde el quinto (5°) día hábil siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta que finalice el presente programa.

Los comercializadores deberán informar a los usuarios regulados sobre el presente programa de incentivos al uso eficiente de energía, en los siguientes términos:

- i) Las tarifas que aplicarán por tipo de usuario con este esquema transitorio, de acuerdo con lo determinado en los artículos 4° y 5° de esta resolución.
- ii) La posibilidad de recibir un beneficio por reducción del consumo cuando finalice el programa transitorio de uso eficiente de energía, como saldos a favor sobre su factura.
- iii) A través de la factura del usuario, durante todo el periodo de vigencia del programa, señalar el valor de su meta de consumo individual expresada en kWh, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de esta resolución.

Los comercializadores deberán realizar también campañas informativas para promover reducciones en el consumo de energía entre sus usuarios no regulados. Para tal fin, deberán incluir consejos prácticos de uso eficiente de energía dirigidos a ese tipo de usuarios y podrán utilizar mecanismos propios que incentiven reducciones o desincentiven incrementos en el consumo.

Artículo 8°. *Información sobre el programa de incentivos al uso eficiente de energía a cargo de los comercializadores.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores deberán reportar, por una sola vez, al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y SSPD, por los medios que el ASIC y la SSPD definan, una proyección de su meta agregada de consumo diaria para la demanda regulada, resultante de la agregación de las metas de consumo individuales de sus usuarios regulados, llevadas a valores diarios.

Además, los comercializadores deberán llevar un estado de cuenta correspondiente a la aplicación de esta resolución, el cual estará sujeto a la vigilancia y control de la SSPD. En particular deberán identificar como mínimo las siguientes variables:

- i) Consumo por usuario y sus desviaciones respecto de su meta individual de consumo por ciclo de lectura.
- ii) Consumo total ahorrado por ciclo de lectura, por mercado de comercialización atendido por el comercializador.
- iii) Valor facturado por usuario por consumos superiores a su meta de consumo individual.

- iv) Valor total facturado por ciclo de lectura, por mercado de comercialización atendido por el comercializador, por consumos superiores a las metas de consumo individuales.
- v) Tarifas aplicadas de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

Artículo 9°. *Sistema de información sobre reducciones de consumo por parte del ASIC*. El ASIC con base en la información reportada por los comercializadores, según lo dispuesto en el artículo 8°, y aquella que tiene disponible de la operación del sistema, deberá enviar cada viernes al Ministerio de Minas y Energía, a la CREG y a la SSPD, un informe detallado sobre el comportamiento de, al menos, las siguientes variables: la demanda real regulada diaria y la reducción de consumo efectiva por parte de la demanda, en relación con las proyecciones presentadas por los comercializadores.

El primer informe semanal por parte del ASIC deberá ser enviado a más tardar el 10 de mayo de 2024.

Artículo 10. *Reporte mensual de información a la SSPD por parte de los comercializadores*. Con el fin de garantizar la transparencia en la aplicación de lo contemplado en esta resolución, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, los comercializadores deberán reportar la siguiente información a la SSPD para el mes inmediatamente anterior, por los medios que esa entidad determine:

- i) El valor total facturado por consumos adicionales a las metas de ahorro individuales de sus usuarios.
- ii) La cantidad de energía consumida por usuarios regulados por debajo de las metas de ahorro individuales.
- iii) La cantidad de energía consumida por usuarios regulados por encima de las metas de ahorro individuales.
- iv) El listado de usuarios excluidos en aplicación del parágrafo del artículo 2° de la presente resolución, con la causal correspondiente.

El primer reporte mensual de información deberá realizarse dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes de junio de 2024.

Artículo 11. *Delegación*. El Comité de Expertos podrá dar por terminado el presente programa, de acuerdo con el avance y cumplimiento del objeto establecido en el artículo 1° de la presente resolución. Tal decisión deberá ser informada a través de Circular suscrita por el Director Ejecutivo.

Artículo 12. *Vigencia*. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y hasta que el Comité de Expertos, mediante Circular suscrita por el Director Ejecutivo, señale expresamente su terminación, sin que tal periodo supere seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2024.

El Presidente,

Ómar Andrés Camacho Morales.

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Ómar Prías Caicedo.

(C. F.).

Agencia Nacional de Seguridad Vial

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 245 DE 2024

(abril 18)

por medio de la cual se adopta el Anexo Técnico de la Red Nacional de Líderes y Lideresas por la Seguridad Vial (RNLLSV).

La Directora General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1702 de 2013, los Decretos número 787 de 2015 y 1430 de 2022, y especialmente,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1702 de 2013, “por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3° determina que la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), “...tendrá como objeto la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial del país. Será el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno nacional en todo el territorio nacional”.

Que la Ley 1503 de 2011, “por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones”, en el Capítulo IV (artículos 15 a 17) establece los “Lineamientos para la Acción Comunitaria

en Seguridad Vial”. En el artículo 15 se refiere a la “Participación comunitaria”, señalando que la comunidad organizada en espacios de participación o de acción comunal promoverá el cumplimiento del objeto y principios de dicha ley, para la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía.

Que el artículo 16 de la Ley 1503 de 2011, también hace referencia a la “Intervención de la comunidad en la vía”; indicando que “previa autorización del Gobierno Local correspondiente, la comunidad realizará intervenciones de carácter simbólico, cultural o artístico en las áreas de exclusión y en zonas inmediatamente aledañas a las vías con índices de siniestralidad vial significativos a nivel barrial, con el propósito de comunicar y hacer pedagogía en materia de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía”.

Que el artículo 17 de la precitada ley, en cuanto al “compromiso comunitario” adicionalmente indica que “Las comunidades apoyarán la consecución de los objetivos del Estado en materia de seguridad vial de toda forma posible, y participarán activa y efectivamente de los actos, eventos, o iniciativas propuestas desde las Administraciones o el sector privado en pro de la seguridad vial”.

Que el Decreto número 787 de 2015, “por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 8° establece que a la Dirección de Comportamiento, entre otras funciones, le corresponde “Proponer a la Dirección General la formulación e implementación de políticas públicas, estrategias, programas, planes y proyectos referentes al comportamiento de los actores en la vía”, y “Elaborar los contenidos que en materia de comportamiento de los actores en la vía deben estar contemplados en el Plan Nacional de Seguridad Vial”.

Que en congruencia con la misionalidad de la Agencia Nacional de Seguridad Vial como máxima autoridad para la aplicación de la política pública en seguridad vial del Gobierno nacional, referente a prevenir, reducir y controlar la siniestralidad vial a través de acciones administrativas, educativas y operativas; concientizando a los diversos niveles de la población e integrándola dentro de una cultura vial, tiene la oportunidad de generar espacios que permitan lograr un acercamiento con líderes, organizaciones civiles y no gubernamentales que estén vinculadas a la promoción de la seguridad vial, para que se conviertan en referentes para la sociedad civil, las empresas y el sector educativo, entre otros. Que el Decreto número 1430 del 2022, “por medio del cual se aprueba el “Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-20231”, en el Capítulo IV “Comportamiento seguro en los actores viales”, contempla como objetivos específicos, entre otros, los siguientes:

“1.2.5 “Conformar la Red Nacional de Líderes por la Seguridad Vial”.

(...)

1.2.7. “Formular lineamientos para la transversalización del enfoque diferencial, con énfasis en enfoque de género, en el diseño de estrategias, campañas y acciones pedagógicas de seguridad vial”.

Que respecto al objetivo 1.2.5 del Plan Nacional de Seguridad Vial, en la vigencia 2022 la Agencia Nacional de Seguridad Vial diseñó el programa de capacitaciones (metodología, contenidos, cronograma), con el cual se capacitan líderes en seguridad vial con miras a que sean promotores del tema en sus regiones y a la vez se consolide con ellos una red nacional que promueva la gestión del conocimiento y de la seguridad vial de forma permanente en todo el territorio.

Que respecto al objetivo 1.2.7 del Plan Nacional de Seguridad Vial, en la vigencia 2023 la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró y publicó lineamientos para orientar la transversalización del enfoque diferencial, con énfasis en enfoque de género en las estrategias, campañas y acciones en seguridad vial.

Que lo anterior, se encuentra alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), y lo dispuesto en la Resolución número 2830 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, “por la cual se crea el Comité Sectorial para la coordinación e implementación de la Política Pública Nacional de equidad de género en el Sector Transporte”, que tiene entre otras funciones:

“Artículo 3°. Funciones. Son funciones del Comité Sectorial, las siguientes:

1. Coordinar la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional de Equidad de Género en el sector transporte.
2. Proponer lineamientos sobre los mecanismos para la implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género en el Sector Transporte.
3. Velar por que ejecuten las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos relacionados con la implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género en el Sector Transporte”.

Que, bajo la articulación con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Transporte, se concertó un Plan de Acción Sectorial que responde a la hoja de ruta del Comité Sectorial de Género para promover acciones efectivas, de manera que se logre un proceso de transversalización del enfoque de género para el cierre de brechas y el fortalecimiento de la cultura institucional.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial elabora y publica su Política Institucional de Igualdad y Equidad de Género encaminada a transversalizar con enfoque de género cada acción de la entidad y el fomento de una cultura institucional incluyente, alineándose con los pilares del comité sectorial de género y con las dimensiones del sello equipares público.